

Tribunal Apelaciones Penal 3º Tº

ºSentencia Nº 299 /2016

Min. Red, Dra. Bernadette Minvielle
Dr. Eduardo Nicasio BORGES DUARTE
Dr. Julio Ernesto OLIVERA NEGRIN

Montevideo, 16 de junio de 2016.

VISTOS:

Para interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados “**P O. Su desaparición**” (IUE 94-10092/1985), seguidos ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9º Turno a cargo de la Dra. Blanca Rieiro, venidos a conocimiento de esta Sala por virtud del recurso de apelación interpuesto por los incidentistas Ernesto Ramas, Antonio Ohannesian, Jorge Silveira, Rudyard Sciocia, Humberto Forti, Rubén Sosa, Horacio Fariña, Juan Antonio Della Nave, José Parisi, Julio Brovia, Juan Carlos Geymonat, Washington Masulo, Adi Bique Álvarez, Lucio Dalia, Walter Hugo Silva, Julio Tabarez -todos debidamente representados o Asistidos por sus Defensores (fs. 497-518), contra la sentencia interlocutoria de primera instancia por la cual, de conformidad con la Fiscalía Letrada Nacional en lo penal de 5º Turno, se desestimó la petición de clausura y archivo de los autos por prescripción del delito (fs. 485-491).

Y,

CONSIDERANDO:

I.- Se procederá a la confirmatoria de la impugnada por lo que se expresará.

II.- En primer lugar, es de señalar que es muy dudosa la legitimación activa de quienes comparecen a promover el presente incidente.

Es de observar que el MP solicitó su citación a audiencia que debía señalarse por la Sede a-quo a los efectos de obtener insumos que le permitieran

continuar con la magra y obstruida –por diversos mecanismos- instrucción criminal llevada hasta entonces (fs. 415), lo que fue proveído de conformidad a fs. 416.

Ante información recibida que algunos de los citados estaban internados en el Hospital Militar, la Sra. Juez sin más, les intimó la designación de defensor mencionándolos además como indagados (fs. 420), y esa providencia hizo torcer el presente expediente.

La Sala se permite opinar que ello fue absolutamente prematuro de estar a los términos de la vista fiscal de fs. 415 y de cuanto había acontecido judicialmente hasta el momento.

De hallarse internados algunos de los citados, en todo caso, hubiera correspondido que la Sede se constituyera en el nosocomio y no brindarle un estatuto (de indagado) que por ley aún no correspondía.

La Sala siempre ha sostenido un concepto amplio de indagado, como forma de que el estatuto de protección le sea aplicable en toda su extensión desde un comienzo. Sin embargo, siguiendo a la doctrina más relevante, debe delimitarse que indagado es la persona indicada como partícipe de un hecho delictuoso en cualquier acto de la persecución penal dirigido en su contra y desde el primer momento de ella. A partir de esa indicación gozará del derecho de defensa en todas sus manifestaciones. Pero para adquirir tal calidad se requiere un acto de señalización o de indicación que no se observa en el caso. Entonces, no es admisible flexibilizar a tal punto tal concepción para abarcar a cualquier persona que es citada judicialmente a fin de que preste información que se estima relevante, bajo riesgo de desvirtuar la instrucción penal.

Asimismo, el Tribunal se inclina por pensar que fue un error involuntario de la Sra. Juez a-quo; sin embargo, en virtud del art. 62 del CGP, debe estarse a la voluntad declarada, máxime en materia tan sensible como la que se procesa..

Dicho esto, dada la providencia judicial de fs. 420, igualmente se continuará con la resolución del incidente que nos ocupa.

III.- Llama la atención que en este incidente así como en muchos otros que provienen de diferentes Juzgados, hallándose MP y Juez de acuerdo en lo resuelto, se suspenda el curso del proceso instructorio, debiendo los respectivos operadores, en principio, estar a lo dispuesto en el art. 297 del CPP y, en cualquier caso, explicitar por qué la presente “obsta” el proceso principal.

IV.- La resolución de la incidencia es simple y clara.

Hallándose vigente la ley 18.831 y siendo los hechos denunciados abarcados en principio por la misma, más allá de la posición personal que cada de uno de los operadores jurídicos pueda tener sobre la misma, corresponde estar a sus términos.

También la Sra. Juez a-quo trae como argumento que la disposición del Poder Ejecutivo que el 28.4.1987 consideraba el hecho denunciado alcanzado por la ley 15.848 (vide fs. 197), fue revocado por razones de legitimidad por el propio Poder Ejecutivo en el año 2011 (fs. 103).

Es de señalar también, que el mensaje que incorporaba el hecho denunciado al ámbito de la ley 15.848 fue dictado con anterioridad a la desestimatoria de la excepción de inconstitucionalidad de la referida ley que promoviera la denunciante (sentencia N° 148/88 de fs. 87-88); ley esta que a la fecha se considera mayoritariamente como un “hecho del príncipe”, constitutivo de justa causa impeditiva, que ha sellado “*a cal y canto*” la investigación judicial de los hechos que por derecho hubiere correspondido.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal,

RESUELVE:

Confirmase la providencia apelada.

Devuélvase